



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCIÓN No. 1341

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley No. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que toda persona interesada en importar derivados del petróleo, para el consumo propio o para comercializarlo, previamente deberá obtener Licencia de Importador;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), dispone que, una vez recibida la solicitud de este tipo de licencias, el Ministerio de Industria y Comercio ordenará la ejecución del análisis técnico de la información y documentación proporcionada por el solicitante, de manera de decidir si procede o no la solicitud. En caso de que proceda, emitirá la Resolución correspondiente;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8.1 del Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), señala los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener una Licencia de Importador de Derivados del Petróleo;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Resolución No. 115-04, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), del Ministerio de Industria y Comercio, que fija los cargos por concepto de expedición de copias certificadas;

VISTA: La Resolución No. 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución No. 231 de fecha catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), del Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se le otorgo a **PETROATLANTICO, SAS**, con **RNC: 130-30035-6**, licencia de **IMPORTADOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO (GASOLINA, GASOIL, FUEL OIL, AVTUR Y KEROSENE), SIN TERMINAL DE ALMACENAMIENTO PROPIA**, exceptuando Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural;

VISTA: La comunicación de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual la sociedad **PETROATLANTICO, SAS**, con **RNC: 130-30035-6**, con domicilio social en la Calle Gustavo Mejía Ricart No. 76, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono (809)-



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

544-1622, en virtud de la cual solicitó al Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de Importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sin terminal de importación y almacenamiento propia.

VISTO: El Informe de la Dirección de Hidrocarburos de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** a la sociedad **PETROATLANTICO, SAS,** con **RNC: 130-30035-6,** la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), SIN TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO PROPIA.**

PARRAFO I: PETROATLANTICO, SAS., deberá iniciar sus operaciones como Importador de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en un período no mayor dos (2) años, contado a partir de la fecha de la presente Resolución, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocarle la Licencia de Importador de GLP.

PÁRRAFO II: En ningún caso, la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida o cedida a terceros, sin la previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, luego de que éste evalúe que el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normativa vigente aplicable para operar este tipo de licencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: PETROATLANTICO, SAS, estará obligada a: **i)** Contratar y mantener vigentes las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil frente a Terceros que abarquen todas las posibilidades de riesgos proporcionales al volumen de importación a realizar; y, **ii)** Contratar las facilidades a utilizar para la importación de GLP con una operadora de terminal de importación y almacenamiento para ese tipo de producto autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: PETROATLANTICO, SAS, sólo podrá importar GLP a través de las facilidades de empresas operadoras de terminales de importación y

3

2015/PETROATLANTICO, S.AS./LICENCIA IMPORTACION GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), SIN TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO PROPIA



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

almacenamiento autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio con sus permisos vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: PETROATLANTICO, SAS, deberá informar previamente a la Dirección General de Aduanas las fechas, horarios de llegada, puertos de arribo y medios de transporte utilizados para la importación de GLP, así como, cantidades de productos y tratamiento que dará a los mismos.

PÁRRAFO: PETROATLANTICO, SAS, deberá remitir mensualmente a este Ministerio de Industria y Comercio, un informe indicando las cantidades de GLP importados y vendidos a las empresas distribuidoras mayoristas, señalando de manera precisa los nombres y datos generales a las cuales haya vendido el combustible importado, debiendo incluir en el informe el inventario en existencia.

ARTÍCULO QUINTO: PETROATLANTICO, SAS, está en el deber de suministrar al representante de la Dirección General de Aduanas, copias de las facturas de embarque ("Bill of Lading"), que avalan cada importación de GLP, las cuales estarán expresadas en galones americanos de 15 grados centígrados o toneladas métricas, para los productos indicados en la Tabla No. 3 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000). Asimismo, suministrará los correspondientes Certificados de Calidad y de Cantidad, expedidos por cuenta del exportador sobre los productos exportados y cualquiera otra documentación relativa al embarque.

ARTÍCULO SEXTO: El Ministerio de Industria y Comercio, a través de sus dependencias y adscritos, o auxiliándose de otras instituciones públicas o empresas privadas contratadas al efecto, realizará el análisis del GLP importado por **PETROATLANTICO, SAS,** a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad de los productos importados, y de las demás normas vigentes aplicables a la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución.

PÁRRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada mediante la presente Resolución, en caso de que **PETROATLANTICO, SAS,** incurra en la violación de alguna de las disposiciones de la misma o de normativas aplicables a este tipo de licencias.

4

2015/PETROATLANTICO, S.AS./LICENCIA IMPORTACION GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP), SIN TERMINAL DE IMPORTACION Y ALMACENAMIENTO PROPIA



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las condiciones de **PETROATLANTICO, SAS**, para continuar operando la licencia de importador otorgada mediante la presente Resolución, deberán ser sometidas anualmente a la evaluación del Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Dirección de Hidrocarburos y su Consultoría Jurídica, a cuyos fines **PETROATLANTICO, SAS**, deberá efectuar el pago del cargo por servicio vigente.

PÁRRAFO: SI **PETROATLANTICO, SAS**, no supera la evaluación anual referida en el presente Artículo, el Ministro de Industria y Comercio podrá ordenar la suspensión de sus operaciones de importación, hasta tanto esta empresa realice las adecuaciones requeridas por la Dirección de Hidrocarburos y la Consultoría Jurídica de este Ministerio.

ARTÍCULO OCTAVO: La Licencia de Importador de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sin Terminal de Importación y Almacenamiento Propia que se otorga a **PETROATLANTICO, SAS**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio por valor de **Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO NOVENO: Se ordena la remisión de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a Refinería Dominicana de Petróleos, PDV, S.A. (REFIDOMSA, PDV), así como su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **PETROATLANTICO, SAS**, haya efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente al tipo de licencia otorgada.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

